

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, **09 DIC 2019** de dos mil diecinueve (2019)

Auto T - 1232

Expediente No. 19001-33-33-006-2013-00231  
Demandante: KELLY YURANY MORENO BOLAÑOS Y OTROS  
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL  
Medio de REPARACIÓN DIRECTA  
control:

En el asunto de la referencia, el abogado HERNANDO BERMUDEZ SALAZAR, con fecha 25 de noviembre de 2019 (folio 377 cuaderno principal 2), presenta ante el despacho oficio dirigido al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, a través del cual solicita por segunda vez, la corrección de la sentencia de 07 de febrero de 2019, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, MP NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

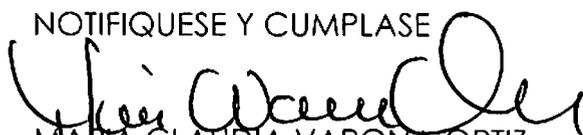
Teniéndose en consideración que la petición debe ser resuelta por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, se ordena la remisión del expediente ante dicha Corporación, para que proceda a resolver la petición elevada.

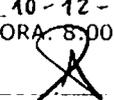
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Remitir el expediente **19001-33-33-006-2013-00231**, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA – MP NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, para que se pronuncie respecto de la segunda petición de corrección de sentencia de segunda instancia efectuada por el apoderado de la parte actora, con fecha de presentación ante el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, el día 25 de noviembre de 2019. La solicitud de corrección se relaciona con el nombre de la señora CELIA COLLAZOS VIUDA DE AGREDO el cual al parecer quedó indebidamente escrito como CECILIA COLLAZOS VIUDA DE AGREDO y corre a partir del folio 377 del cuaderno principal 2.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de la providencia enviar mensaje de datos a las partes que reportaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 1914 DE HOY 10-12-2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PÉREZ C. Secretaria</p>
---

4

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto T – 1235

Expediente No. 19001-33-33-006-2016-00145-00  
Demandante: JOSE DENIS NIETO Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
Medio de control: REPRACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, el Despacho mediante providencia del 26 de noviembre de 2019, dispuso fijar como fecha para la audiencia de pruebas, el día 11 de diciembre de la misma anualidad.

Sin embargo, se tiene que para la mencionada data en horas de la mañana y de la tarde en el Salón Rojo del Hotel San Martín de la Ciudad, se llevará a cabo el "EVENTO JUSTICIA ABIERTA: MULTICULTURAL, PARTICIPATIVA Y TRANSPARANTE" y rendición de cuentas de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Actividad a la cual es de obligatorio cumplimiento que los funcionarios y empleados de la Jurisdicción en mención asistan, situación por la cual se reprogramará la fecha y hora de realización de la diligencia en comento, la cual quedará para el día 16 de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad, en cuya diligencia se recepcionaran los testimonios de LEIDER FERNANDO MUÑOZ HOYOS, LEIDY KATHERINE ZUÑIGA COLLAZOS, HERNANDO LEGARDA, XIMENA ESCOBAR, ANDRES PEREZ y RICARDO ALONSO CHARA.

Ahora teniendo en cuenta que los testigos en mención fueron solicitados por ASMET SALUD y la ESE CENTRO 1 DE MORALES CAUCA, se requerirá a sus apoderados, para que de forma inmediata, tramiten los oficios citatorios dirigidos a las personas antes mencionadas, y en el mismo término los alleguen al despacho con la constancia de recibido de los destinatarios.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO. REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia de pruebas que se había fijado anteriormente para el día 11 de diciembre del año en curso, a las DOS Y TREINTA (2:30 PM), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, FÍJESE el 16 de diciembre de 2019, a las NUEVE (9:00 A.M) de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad, en cuya diligencia se recepcionaran los testimonios de LEIDER FERNANDO MUÑOZ HOYOS, LEIDY KATHERINE ZUÑIGA COLLAZOS, HERNANDO LEGARDA, XIMENA ESCOBAR, ANDRES PEREZ y RICARDO ALONSO CHARA.

TERCERO. REQUERIR a los apoderados judiciales de ASMET SALUD y la ESE CENTRO 1 DE MORALES CAUCA, para que de forma inmediata, tramiten los oficios citatorios dirigidos a las personas antes mencionadas, y en el mismo término los alleguen al despacho con la constancia de recibido de los destinatarios.

CUARTO. Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN <a href="http://www.tribunajudicial.gov.co">www.tribunajudicial.gov.co</a>
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. 194 DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto T – 1237

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00223-00  
Demandante: JAMES BLAFEY TAPIA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, el Despacho mediante providencia del 15 de noviembre de 2019, dispuso fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial, el día 27 de noviembre de 2019, a las 3:00 P.M. Sin embargo, la misma no se pudo realizar, ya que en la mencionada fecha se llevó a cabo la jornada de protesta nacional convocada por ASONAL JUDICIAL, situación por la cual no se atendió al público en el edificio Canencio.

En consecuencia de lo anterior, se reprogramará la fecha y hora de realización de la mencionada diligencia, la cual quedará para el día 12 de diciembre de 2019, a las 10:15 P.M., en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad,

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO. REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia inicial, que se había fijado anteriormente para el día el día 27 de noviembre de 2019, por las razones antes expuestas.

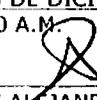
SEGUNDO. En consecuencia, FÍJESE el 12 de diciembre de 2019, a las DIEZ Y QUINCE (10:15 A.M) de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad.

TERCERO. Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO	No. 194	
DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PÉREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, **09 DIC 2019**

Auto Interlocutorio No. 2175

EXPEDIENTE No. 190013333006201800030-00  
DEMANDANTE: AMPARO PLAZA MUÑOZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, mediante auto interlocutorio N° 014 del 12 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, el Despacho decidió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en consideración que la parte actora no cumplió la carga procesal de remitir por correo postal autorizado el traslado de la demanda a la entidad accionada, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

La Providencia anterior se notificó por estados electrónicos el día 13 del mismo mes y año, no obstante.

La apoderada de la parte demandante en fecha 15 de noviembre de 2019, acerca memorial a través del cual propone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia en mención, y manifiesta al Despacho que el 26 de septiembre de 2019, dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto I-11 del 1 de agosto de la presente anualidad, a través del cual se admitió la demanda, allegando las constancias de envió y recibido del traslado de la demanda (fls.- 157-158 cdno ppal.).

En atención a lo anterior, se verifica que la parte actora antes de que el Despacho declarara el desistimiento tácito, había cumplido con la carga procesal impuesta en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior el Despacho dejará sin efecto el auto I-014 del 12 de noviembre de 2019 dispondrá continuar con el trámite del proceso.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO.- Dejar sin efectos el auto I-014 del 12 de noviembre de 2019, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones antes expuestas.

<sup>1</sup> Fls.- 152-153 cdno ppal.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite del proceso

TERCERO.- Enviar mensaje de datos de la notificación por estados de la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte actora.

El Juez Ad Hoc,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



HERNANDO GIRALDO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>194</u> DE HDY <u>10</u> DE DICIEMBRE DE 2019
HDRA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto T – 1236

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00081-00  
Demandante: VICTOR ORLANDO FULI GUEVARA  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, el Despacho mediante providencia del 26 de noviembre de 2019, dispuso fijar como fecha para la audiencia inicial, el día 11 de diciembre de la misma anualidad.

Sin embargo, se tiene que para la mencionada data en horas de la mañana y de la tarde en el Salón Rojo del Hotel San Martin de la Ciudad, se llevará a cabo el "EVENTO JUSTICIA ABIERTA: MULTICULTURAL, PARTICIPATIVA Y TRANSPARENTE" y rendición de cuentas de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Actividad a la cual es de obligatorio cumplimiento que los funcionarios y empleados de la Jurisdicción en mención asistan, situación por la cual se reprogramará la fecha y hora de realización de la diligencia en comento, la cual quedará para el día 12 de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO. REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia inicial que se había fijado anteriormente para el día 11 de diciembre del año en curso, a las UNA Y TREINTA (1:30 PM), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, FÍJESE el 12 de diciembre de 2019, a las NUEVE (9:00 A.M) de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad.

TERCERO. Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 194		
DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [ju6.admmpayan@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ju6.admmpayan@condoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto T - **1233**

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00087-00  
Demandante: AURA MARY MAMIAN MAMIAN  
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA  
Medio de EJECUTIVO  
control:

Mediante auto interlocutorio No. 010 del 15 de enero de 2019 (fl. 52-53), se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el auto interlocutorio No. 1149 del 16 de agosto de 2018, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

*"SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso, y según las siguientes pautas de conformidad con la sentencia No. 028 del 12 de octubre de 2011 y el auto 1149 del 16 de agosto de 2016:*

- *Por el monto correspondiente al capital adeudado por concepto de prestaciones sociales que devengan los docentes oficiales del Municipio, causadas entre el 1º de enero de 1992 y el 12 de diciembre de 2002, teniendo en cuenta los días no laborados, liquidados conforme al valor pactado en cada uno de los contratos.*
- *Intereses moratorios, desde el 5 de noviembre de 2011 hasta el 5 de mayo de 2012, y desde el 31 de mayo de 2013 hasta cuando se produzca el pago de la obligación, de conformidad con el artículo 177 del CCA.*

*TERCERO: CONDENAR en costas al MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA, según lo previsto en el artículo 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquidense por secretaría.*

*CUARTO: TASAR las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 5% del valor del pago ordenado, en virtud del Numeral 4 del artículo 5º del ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a los señalado en la parte considerativa de la presente diligencia."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la remisión del expediente a la contadora ante los juzgados administrativos para que realice la liquidación de la obligación de acuerdo al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y los demás documentos que conforman el título ejecutivo que sirvió de base para librar mandamiento de pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06adminpopayan@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06adminpopayan@condoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

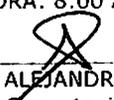
Primero.- Remitir el expediente a la Contadora ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, por lo antes expuesto.

Segundo.- Notificar a las partes conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	194	
DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, 09 DIC 2019 de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 2176

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00214  
Demandante: ARECELI DIAZ PAZ  
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de EJECUTIVO  
control:

En el asunto de la referencia se observa que el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, accedió a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, sin embargo, se evidencia que en la solicitud el apoderado no mencionó NIT de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, sin embargo, para proceder con la petición, el despacho señaló que éste correspondía al Nro. 800.153.783-2, según información encontrada en internet en base de la Superintendencia Financiera. No obstante lo anterior, el BANCO DE OCCIDENTE, mediante oficio radicado en el despacho el 29 de noviembre de 2019, señala que dicho NIT no corresponde a la entidad ejecutada.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Solicitar a la parte ejecutante, que informe al despacho el número de NIT de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se proceda con la aclaración solicitada por el BANCO DE OCCIDENTE y para las demás entidades bancarias oficiadas, en caso de ser necesario.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de esta providencia, enviar mensaje de datos a las partes que reportaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>174</u> DE HOY <u>10-12-2019</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 03 DIC 2019

Auto I - 2180<sup>04</sup>

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00179-00  
Demandante: AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ  
Demandado: UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

El señor AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ, por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, según lo indica, las sentencias N° 079 del 29 de mayo de 2015 y la 049 del 22 de septiembre de 2016, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y por el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente, a través de las cuales se ordenó a la UGPP, a reconocerle y pagarle una pensión gracia en cuantía equivalente al 75% del promedio de la asignación devengada y con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la cusacion de derecho.

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ, contra la UGPP, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias antes descritas.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia N° 079 del 29 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán<sup>1</sup>.
- Sentencia N° 049 del 22 de septiembre de 2016, del Tribunal Administrativo del Cauca<sup>2</sup>.
- Constancia de ejecutoria del 6 de octubre, de la sentencia del 22 de septiembre de 2016<sup>3</sup>.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado, conforme a su respectivo reparto.

## 2. Antecedentes.

En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado N° 2012-00005-00, el día 29 de mayo de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán profirió sentencia de primera instancia, en la cual dispuso:

*"PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de las RESOLUCIONES No. 25057 DEL 9 DE JUNIO DE 2008 y No 013475 DE SEPTIEMBRE DE 2010, expedidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION LIQUIDADA- hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, por cuanto negaron al demandante el reconocimiento y pago de la pensión gracia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION LIQUIDADA- hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP – que proceda a expedir acto administrativo por medio del cual reconozca y pague la pensión gracia a favor del señor AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ, identificado con la CC 16.465.284 expedida en Buenaventura, en cuantía equivalente al 75% del promedio de la asignación devengada y con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la cusación del derecho, es decir, en el periodo comprendido entre el 6 de abril de 2006 hasta el 6 de abril de 2005, a saber: Asignación Básica, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad.*

*TERCERO: LA LIQUIDACION deberá ser indexada y actualizada en la forma establecida por el artículo 178 del Código Contencioso administrativo, para lo cual deberá aplicarse la siguiente formula a cada una de las mesadas a que tiene derecho el actor, dado de que se trata de ajustes a prestaciones periódicas:*

$$R = Rh \times \frac{I.P.C. (final)}{I.P.C. (inicial)}$$

*En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha en que debió realizarse el pago de cada mesada pensional y así sucesivamente).*

*Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en*

*cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.*

*CUARTO: Declárese la PRESCRIPCIÓN de las mesadas causada con anterioridad al 16 de diciembre de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.*

*QUINTO: Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.*

*SEXTO: DECLARAR la sucesión procesal, debiendo entonces asumir el trámite del proceso como parte demanda la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.*

*SEPTIMO: Sin costas por no haberse causado.*

*(...).*"

La sentencia antes descrita, fue apelada, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la providencia del 22 de septiembre de 2016, la cual quedó ejecutoriada el 6 de octubre de la misma anualidad.

### 3. Documentos presentados como título ejecutivo

- Sentencia N° 079 del 29 de mayo de 2015, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE POPAYAN<sup>1</sup>.
- Sentencia N° 049 del 22 de septiembre de 2016, del Tribunal Administrativo del Cauca<sup>2</sup>.
- Constancia de ejecutoria del 6 de octubre de 2016, de la sentencia del 22 de septiembre de 2016<sup>3</sup>.

### 4. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta

<sup>1</sup> Expediente 45-01-Edm. ejecutivo  
<sup>2</sup> Expediente 45-01-Edm. ejecutivo  
<sup>3</sup> Expediente 45-01-Edm. ejecutivo

jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias del 29 de mayo de 2015, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, y en la del 22 de septiembre de 2016, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el hoy ejecutante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en las sentencias

del 29 de mayo de 2015, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, y en la del 22 de septiembre de 2016, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, es expresa, permitiendo determinar el pago de la pensión gracia del ejecutante, causadas a partir del 16 de diciembre de 2008, por prescripción y hasta que se incluyera en nómina al ejecutante, y exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los 18 meses de que trata el 177 del C.C.A., aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

#### 5.- Del pago parcial

El apoderado de la parte ejecutante en su escrito de demanda, arguye que el pago parcial que realizó la UGPP al actor el 25 de diciembre de 2017, por la suma de \$228.392.423 pesos, se debe imputar primero a los intereses, con fundamento en el artículo 1653 del Código Civil.

Para el despacho, el artículo 1653 del Código Civil, no resulta aplicable al presente caso, en tanto los créditos pensionales se rigen por normas especiales expresas, pues se trata de obligaciones de carácter público no negociables bajo los lineamientos que operan en el ámbito de las relaciones privadas.

Así las cosas, el despacho imputará al capital resultante de la liquidación que se efectuó en su momento, el pago realizado por la UGPP a la ejecutante el 25 de diciembre de 2017, por la suma de \$228.392.423 pesos, conforme a lo expuesto en la demanda ejecutiva, y en caso de sobrar valor, el mismo será imputado a los intereses que hubiera lugar.

#### 6.- Intereses moratorios causados:

Teniendo en cuenta que en sub lite, se pretende el pago de los interés tanto corrientes como moratorios causados de la sentencia del 28 de Abril de 2016 del Tribunal Administrativo del Cauca, el despacho tendrá en cuenta para ello el artículo 177 del C.C.A., toda vez que fue sobre dicha norma que se estableció la respectiva obligación.

Según lo establecido por el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El inciso 5 y 6 del artículo 177 del CCA señalan que las cantidades líquidas reconocidas en sentencias condenatorias contra entidades estatales devengarán

intereses comerciales moratorios y cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses comerciales (\* durante los 6 meses siguientes a la ejecutoria) y moratorio \*(después de este término)\* La Corte Constitucional declaró inexecutable los apartes encerrados entre paréntesis.

Los intereses moratorios se causan dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

Como soporte de lo anterior se trae a colación el siguiente concepto emitido por la Sala del Servicio Civil del Consejo de Estado No. 2106 de 2012, en respuesta a la consulta hecha por la Ministra de Relaciones Exteriores:

*"Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"6; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero."*

En este orden de ideas, el mandamiento de pago solo procede por los intereses del artículo 177 del C.C.A., durante el periodo de mora en el pago de la condena, y dentro de los términos del inciso sexto del precitado artículo.

Así entonces, el Despacho al verificar la demanda ejecutiva con sus anexos, no encuentra prueba siquiera sumaria hasta el momento, que acredite la fecha en la que el ejecutado presentó la cuenta de cobro ante la UGPP.

En este orden, como no se encuentra acreditada la fecha de radicación de la cuenta de cobro dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia condenatoria, se libraré mandamiento de pago únicamente por los intereses moratorios a la tasa comercial que corresponden al capital, así: desde el 7 de octubre de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 7 de abril de 2017.

Se advierte que la orden de pago de intereses sobre el capital a favor del ejecutante causados después del sexto mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia se diferirá hasta tanto el accionante acredite en este proceso que realizó petición de pago ante la entidad obligada a fin de no suspender o reanudar la causación de intereses.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.465.284, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, derivadas de las sentencias N° 079 del 29 de mayo de 2015 y la 049 del 22 de septiembre de 2016, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y por el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por el monto correspondiente al capital adeudado por concepto de la pensión gracia del ejecutante en cuantía equivalente al 75% del promedio de la asignación devengada y con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la cusación del derecho, es decir, en el promedio comprendido entre el 6 de abril de 2016 al 6 de abril de 2015, a saber: Asignación Básica, prima de vacaciones y prima vacacional, con su respectiva indexación de cada mesada pensional.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa comercial causados sobre el capital adeudado por concepto de la condena a partir del 7 de octubre de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 7 de abril de 2017.

SEGUNDO.- DIFERIR la orden de pago de intereses sobre el capital adeudado a favor del ejecutante causados después del sexto mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia se diferirá hasta tanto el Ejecutante acredite en este proceso la fecha en que realizó petición de pago ante la entidad obligada a fin de no suspender o reanudar la causación de intereses.

TERCERO.- La suma de \$228.392.423 pesos pagada al señor AGUSTÍN QUIÑONES MELENDEZ el 25 de diciembre de 2017, serán imputados primero al capital, y si llegare a sobrar valor alguno por dicho pago parcial, el mismo será imputado a los intereses.

CUARTO.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

QUINTO.- Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y de la sentencia que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES-UGPP, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SÉPTIMO.- Al demandado se le hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

OCTAVO.- Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la UGPP dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga la realizará la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión, allegando la respectiva constancia de entrega.

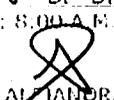
NOVENO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 5º y 6º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DECIMO. Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.460.095, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.437 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del ejecutante en los términos del poder obrante a folios 1-2 del plenario.

DECIMO PRIMERO.-Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b>		
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. 194 DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDI ALEJANDRA PÉREZ / Secretaría		

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayon@tencooj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayon@tencooj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, **10 9 DIC 2019**

Auto Interlocutorio N°

**2 1 8 1**

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00179-00  
Demandante: AGUTIN QUIÑONEZ MELENDEZ  
Demandado: UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la petición de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que obra a folios 1 a 6 del cuaderno de medida cautelar.

Para resolver, se considera:

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que fueron embargados por la UGPP a través de la Resolución N° RCC-18152 del 31 de julio de 2018 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo contra la empresa SEGURIDAD PUNTUAL LTDA., bajo el radicado N° 82011, por el valor de \$160.102.492 pesos.

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho se remitirá a las normas que regulan este tipo de medidas:

El Código General del Proceso - CGP; al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)”*

Por lo que en principio es procedente la presentación de la solicitud, ya que el artículo antes citado permite la presentación de las medidas cautelares estando en trámite el proceso ejecutivo.

La misma norma transcrita, en el inciso 3º que regula el embargo y retención, establece:

*"El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

Y el numeral 10 del artículo 593 ibidem, señala:

*"11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)"* (Subrayas del Despacho)

Por lo tanto, de acuerdo con las normas antes transcritas, es un requisito indispensable para la procedencia de las medidas cautelares de sumas de dinero, la determinación con precisión y claridad de la cuantía máxima de la medida, la que no puede exceder del valor del crédito y las costas procesales, más un 50%.

En virtud de lo anterior, no se tiene una suma determinada y/o provisional de lo que supuestamente la UGPP debe a la ejecutante.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá a la Contadora ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, para que realice la liquidación conforme lo ordenado en las sentencias N° 079 del 29 de mayo de 2015 y la 049 del 22 de septiembre de 2016, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y por el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente, teniendo en cuenta que al ejecutante, la UGPP en virtud de la el 25 de diciembre de 2017 le realizó un pago por la suma de \$228.392.423 pesos.

Por lo que SE DISPONE:

PRIMERO: DIFERIR el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, hasta tanto obre en el expediente una liquidación provisional, a través de la cual se pueda establecer un valor aproximado de la supuesta obligación a cargo de la UGPP.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Contadora ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, para que realice una liquidación provisional del crédito, conforme lo ordenado en las sentencias N° 079 del 29 de mayo de 2015 y la 049 del 22 de septiembre de 2016, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y por el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente, teniendo en cuenta que al ejecutante, la UGPP en virtud de la el 25 de diciembre de 2017 le realizó un pago por la suma de \$228.392.423 pesos.

TERCERO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico suministrado por el apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> www.jamajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 194 DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2019</p> <p>HORA 8:00 A.M.</p> <p> HEIDI ALEJANDRA PÉREZ Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, **09 DIC 2019**

Auto Interlocutorio. **2179**

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00194-00  
Demandante: OTONIEL VALENCIA LUBO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINIDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, por auto I-1968 del 5 de noviembre de 2019, se dispuso inadmitir la demanda, por indebida representación del menor JOAN STIVEN VALENCIA CUCUÑAME y por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad frente al mencionado.

**-DE LA SUBSANACION**

El día 19 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda, en el cual expuso que prescindía de incluir en la demanda al menor JOAN STIVEN VALENCIA CUCUÑAME.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así: se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (fl.- 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.- 3-4), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.- 1-2), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fls.- 7-48), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl.-6) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl.- 6).

En lo que respecta a la caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que los hechos se dicen ocurrieron 8 de septiembre de 2017, es decir, que se tenía para presentar la demanda hasta el 9 de septiembre de 2019, y la misma se presentó el 27 de agosto de 2019<sup>1</sup>, es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

<sup>1</sup> Fl.- 52 cdno ppal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de JOAN STIVEN VALENCIA CUCUÑAME, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Admitir la demanda interpuesta por los señores (as): OTONIEL VALENCIA LUBO, quien actúa en nombre y en representación de su hija menor DIANA CAROLINA VALENCIA CUCUÑAME; LIMBANIA LUBO, OTON VALENCIA GONZALEZ, MARIA JOHANA VALENCIA LUBO y BAUDILIO VALENCIA LUBO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y los mismos documentos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a los Demandados y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se

correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

OCTAVO.- Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga la realizará la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

NOVENO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

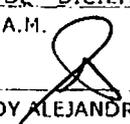
DECIMO.- Se reconoce personería a al abogado MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.365, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.661 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 7-8 del expediente.

DECIMO PRIMERO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>194</u> DE HOY <u>10</u> DE <u>DICIEMBRE</u> DE <u>2019</u> HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, 09 DIC 2019 de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 2177

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-000211-00  
Demandante: GLORIA PATRICIA CARDENAS PATIÑO Y OTRA  
Demandado: NACION RAMA JUDICIAL –DEAJ –  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Se tiene que las señoras GLORIA PATRICIA CARDENAS PATIÑO y YOLANDA PATIÑO DE CÁRDENAS a través de apoderado judicial<sup>1</sup>, presentan demanda a través del medio de control de REPARACION DIRECTA, mediante la cual solicita que se declare administrativamente responsable a la NACION RAMA JUDICIAL – DEAJ por los perjuicios causados por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, con ocasión de la falta de cumplimiento de la orden de embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo singular 2011-265 con destino al proceso ejecutivo singular con radicación 2011-456 que cursaba en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, adelantado por las demandantes en contra del señor LUIS FERNANDO LOPEZ CONCHA.

Se procederá con la admisión del medio de control debido a que esta autoridad judicial es competente para conocer del medio de control el lugar de ocurrencia de los hechos (Hechos de conocimiento del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán - Cauca); por la cuantía de las pretensiones (en este caso los perjuicios materiales de conformidad con el art. 157 del CPACA<sup>2</sup>) Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 como son: designación de las partes y sus representantes (folio 83 ) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad ( Fl.83-84) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 84-86), se han aportado las pruebas en poder del demandante (Folios 2-81). Se allega constancia de conciliación prejudicial (folio 82)

Respecto de la caducidad se tiene que la providencia que ordenó entregar a los ejecutados LUIS FERNANDO LOPEZ CONCHA Y MARTHA CECILIA BEDOYA CALVO, unas sumas de dinero que hacían parte del remanente del inmueble embargado, secuestrado y rematado, constituye la providencia cuya ilegalidad alegan

---

<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> No se toma en cuenta los perjuicios morales por cuanto que no son los únicos que se toman. La máxima suma es la solicitada por daño emergente cuantificado en la suma de \$6.615.000 folio 86

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-000211-00  
Demandante: GLORIA PATRICIA CARDENAS PATIÑO Y OTRA  
Demandado: NACION RAMA JUDICIAL -DEAJ -  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

las demandantes, sin embargo en el proceso no hay certeza sobre la fecha en la que dicha providencia fue notificada. Adicionalmente se tiene que mediante auto 26 de septiembre de 2017 el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, requirió al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN informar si el dinero remitido por concepto de \$54.506.919 es la totalidad de los remanentes y si no fuere la totalidad, solicitó que se envíe la totalidad de los remanentes como fue ordenado por el Despacho, sin embargo no se tiene certeza en el expediente sobre la respuesta emitida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN y si la misma fue puesta en conocimiento de las ahora demandantes. Por tanto con el fin de no afectar el derecho de acceso a la administración de justicia se posterga el análisis de la caducidad para la etapa procesal en la cual se pueda establecer con claridad y precisión la fecha a partir de la cual debe empezar a contarse dicho término.

**En mérito de lo expuesto se DISPONE:**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente de la demanda, sus anexos y su admisión a **LA NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** a través su respectivo representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio y la demanda al delegado del Ministerio Público ®, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Expediente No 19001-33-33-006-2019-000211-00  
Demandante: GLORIA PATRICIA CARDENAS PATIÑO Y OTRA  
Demandado: NACION RAMA JUDICIAL -DEAJ -  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**CUARTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO:** La remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte demandante deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al doctor CAMPO LEON RIVERA ESTRELLA CC Nro. 10.521.731 y TP 15088 del CSJ como apoderado de la parte demandante, conforme con el poder obrante a folio 1.

**OCTAVO:** Oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, para que con destino al proceso de la referencia allegue la respuesta suministrada por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio Nro. 2566 de fecha 26 de septiembre de 2017, suscrito por la doctora PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA. Providencia en la cual se requiere al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, para que informe si la suma de \$54.506.919,40 es la totalidad de los bienes y/o remanentes, que se llegaren a desembargar y del producto de los embargados de propiedad exclusiva del ejecutado LUIS FERNANDO LOPEZ CONCHA, si no fuere la totalidad se solicitó dar cumplimiento a la medida comunicada a través de oficio 2.373 de septiembre 28 de 2011 que decretó el embargo y secuestro de los bienes y / o remanentes que se llegaren a desembargar y del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo mixto 2011-00265-00 que adelanta BANCOOMEVA en contra de LUIS FERNANDO LOPEZ CONCHA. . En la respuesta se solicita determinar con claridad la fecha de recepción de la respuesta enviada por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, y la fecha en que dicha comunicación fue de conocimiento de los ejecutantes YOLANDA PATRIÑO DE CARDENAS y GLORIA PATRICIA CARDENAS PATIÑO. Término para la respuesta diez (10) días.

**NOVENO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.tamajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO NO.	194	
DE HOY	10-12-2019	
	HORA: 8:00 A.M.	
		
HEIDY ALEJANDRA PÉREZ C. Secretaría		